

## PROYECTO DE LEY

**ARTICULO 1° .-** Autorízase la libre internación, sin pago alguno de impuestos, derechos o cualquier otro gravámen, de los objetos y obras de arte ( pinturas, esculturas, cerámicas, grabados y objetos de arte) que no tengan producción masiva e industrial y que signifiquen efectivamente, un enriquecimiento del patrimonio artístico nacional.

No se hará distinción alguna entre obras de artistas nacionales o extranjeros, incluyéndose a estos efectos los objetos de arte folklórico primitivos, siempre que sean debidamente autenticados.

Igual tratamiento tendrán las reproducciones de objetos y obras de arte destinadas a fines educacionales, inclusive las revistas de arte y estética.

**ARTICULO 2° .-** Los artistas residentes en el país, cualquiera que sea su nacionalidad, podrán enviar sus producciones al exterior e internarlas nuevamente sin necesidad de trámite alguno.

**ARTICULO 3° .-** Las obras de artistas fallecidos sólo podrán salir del país previo permiso de una Comisión Especial y el pago de un impuesto del 20% del valor asignado a la obra por dicha Comisión. Este impuesto incrementará sus fondos de trabajo. Su naturaleza será establecida por el reglamento de la presente ley, que deberá dictar el Presidente de la República dentro de 90 días después de ser ella aprobada.

**ARTICULO 4° .-** No se requerirá la anterior garantía cuando las obras formen parte de exposiciones oficiales. Tampoco se requerirá esta garantía cuando las obras se envíen como aportes artísticos a determinadas exposiciones o a Museos extranjeros, siempre que en estos casos las Embajadas acreditadas en Chile u otros organismos internacionales lo soliciten oficialmente. En todo caso deberá garantizarse el retorno de las obras al país.

**ARTICULO 5° .-** Toda exposición enviada al país con fines educacionales o artísticos podrá ingresar al país sin otro trámite que comprobar ante la Aduana respectiva dicho fin. Para estos efectos, bastará un certificado otorgado por la Comisión Especial que acredite esta calidad.

**ARTICULO 6° .-** El impuesto de herencia, hasta un 10%, podrá ser pagado mediante la entrega de obras de arte a los Museos que se encuentren reconocidos por la Comisión Especial

El Reglamento de dicha Comisión Especial determinará los requisitos que deberán cumplir los Museos para ser reconocidos como oficiales.

Estas donaciones deberán ser aceptadas por la Comisión Especial que verificará la autenticidad de las obras y les asignará un valor. Para este efecto, la Comisión Especial deberá recabar un informe de la Dirección General de Impuestos Internos.

El valor de las obras y con el límite establecido en el inciso primero, constituirá un crédito contra el impuesto que se determine.

Los propietarios podrán rechazar los valores que se asignen a las obras y retirar su oferta.

ARTICULO 7°.- Las obras que fueren donadas de acuerdo a esta ley, así como las donaciones en dinero o en especies que se efectúen a Museos o Universidades, podrán ser hechas por personas naturales o jurídicas de cualquier especie, no requerirán el trámite de insinuación legal y estarán exentas de todo impuesto, pero deberán constar por escritura pública o documento privado protocolizado ante Notario.

ARTICULO 8°.- Las instituciones públicas o privadas y los particulares deberán declarar ante la Comisión Especial las obras de arte de su propiedad, las que se anotarán en un Registro Nacional de Arte, con indicaciones de su naturaleza y características.

Para poder acogerse a lo establecido en el artículo 6° , será condición esencial que la obra figure en el Registro Nacional de Arte.

ARTICULO 9°.- En todo edificio público de carácter urbano que se construya deberá colocarse obras de arte destinadas a la ornamentación exterior e interior del mismo, tales como pinturas, esculturas, destinándose para este objeto el 1% del total del costo de la obra. Con este fin se llamará a concurso y se constituirá un Jurado integrado por representantes de las Facultades de Arte Universitarias, por estetas y representantes del gremio de artistas y por los arquitectos responsables de la obra.

ARTICULO 10°.- Sea autoriza a los Bancos estatales y particulares para invertir hasta el 5% de sus fondos de reserva en la adquisición de obras de arte. Los Bancos deberán adecuar las Salas en los Museos Nacionales para su exhibición al público, pudiendo retirar un 25% de ellas para ornamento de sus oficinas.

ARTICULO 11°.- El 1% de toda entrada que se obtenga de pollas, lotarías y juegos de azar en Casinos autorizados para ello, constituirá un fondo especial de adquisiciones de obras de arte para los museos nacionales. Para el manejo de este fondo, el Ministerio de Hacienda creará un organismo técnico a cargo de ejecutivo idóneos.

ARTICULO 12°.- Las obras de arte encargadas a los artistas por instituciones fiscales o particulares para ornamento de edificios, deberán ser liberadas de todo impuesto.

ARTICULO 13°.- Para erigir todo monumento público destinado a la ciudad deberá llamarse a concurso nacional. El Jurado que discierna la elección y colocación del monumento deberá ser constituido por representantes de las Facultades de Arte, estetas, urbanistas y miembros de la Comisión organizadora. Los representantes técnicos deberán estar en mayoría en el Jurado.

.....